



RESOLUCION DE GERENCIA N° 14-01-2020-GSP-MPT

Talara, diecisiete de enero del Dos Mil Veinte.-----

VISTO, el Informe N° 18-01-20230-OAJ-MPT emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **LUIS ALBERTO CALDERON CHINGA**, contra la Resolución de Subgerencia N° 015749-2014-SGTV-MPT-2019;

CONSIDERANDO :

- Que, con fecha 09 de mayo de 2014, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 15749 al señor Luis Alberto Calderón Chinga por la comisión de la infracción tipificada con el código G-58 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, denominada *"No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el DNI, según corresponda"*.
 - Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 015749-2014-SGTV-MPT-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad sancionó al señor Luis Alberto Calderón Chinga, por la comisión de la infracción tipificada con el código G-58 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, denominada *"No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el DNI; según corresponda"*, aplicándose una multa equivalente al 8% de la UIT, el registro de 20 puntos en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje N° 16633P en el depósito autorizado por este provincial.
 - Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N° 00021689, el señor Luis Alberto Calderón Chinga, plantea recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 015749-2014-SGTV-MPT-2019, argumentando que la papeleta de infracción al tránsito N° 015749 ha prescrito y por ende la apelada es nula.
 - Que, Con Informe N° 674-12-2019-SGTV-MPT de fecha 20 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad eleva los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos con la finalidad que evalúe el recurso y emita pronunciamiento conforme a sus funciones. Ante lo cual, la Gerencia de Servicios Públicos mediante Proveído N° 4806-12-19-GSP-MPT de fecha 26 de diciembre de 2019, traslada el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la correspondiente opinión legal.
- Que, de acuerdo al análisis efectuado, se aprecia que en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido proceso, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.
- En cuanto a su regulación, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige





ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al autoridades administrativas superior jerárquico".
- Que, sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹.
- Que, del Análisis del recurso impugnatorio de apelación, dice :El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la actuación de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a los Gobiernos Locales mediante su Ley Orgánica, contiene todos los principios y derechos normalmente aplicables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. Entre ellos, el derecho a la defensa, esto es a utilizar los mecanismos procesales previstos en la Constitución y la ley para contradecir la decisión de la Entidad en el marco de cualquier procedimiento, cuando se considere una afectación a los derechos.
- Que, en ese sentido, el derecho a la defensa se manifiesta en la facultad de contradecir que posee el administrado de cuestionar la decisión adoptada por la Entidad, mediante el ofrecimiento de medios probatorios; la exigencia de valorar adecuadamente las pruebas presentadas o sustentándose en cuestiones de puro derecho.
- Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en STC N° 5514-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 4) ha precisado que "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa".
- Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".
- Que, cuando la administración emite una decisión o impone una sanción, surge entonces el derecho del administrado de ejercer su defensa como una manifestación del debido procedimiento, quedando expedito su derecho para incoar mediante los mecanismos previstos por Ley una pretensión impugnatoria a efectos de lograr que la Administración revoque, modifique, anule o suspensa los efectos del acto administrativo que se considera agravante.





- Que, sobre el particular, existen las disposiciones normativas que permitan concluir en la afectación al derecho del señor Luis Alberto Calderón Chinga :
- Que, las papeletas de infracción al tránsito, constituyen un acto que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/o Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial, pero no constituye la sanción propiamente dicha, sino el inicio del procedimiento sancionador.
- Que, la sanción se ha impuesto, tal como se encuentra descrita en la papeleta N° 0015749, por la infracción tipificada con código G-58 "No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el DNI; según corresponda" del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.
- Que, el artículo 336 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, refiere que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver
- Que, el artículo 338 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014- MTC prescribe "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".
- Que de otro lado el artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente el año 2014 prescribía "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada".
- Que, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer.²
Aquí cabe aclarar dos conceptos, el de la potestad sancionadora la ejecución de la sanción, pues ello determinará los plazos de la prescripción de la multa.

POTESTAD SANCIONADORA (Reglamento Nacional de Tránsito y Ley 27444 vigente el año 2014: 5 años)	EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN (Artículo 233-A Ley 27444 vigente al año 2014: 2 años)
Consiste en la oportunidad que tiene la administración de ESTABLECER la existencia de una infracción mediante un Procedimiento administrativo sancionador,	Es el poder que tiene la administración de EJECUTAR la sanción o castigo que se haya determinado en el Procedimiento Administrativo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

que va desde la comisión de la conducta infractora hasta la emisión y notificación de la Resolución de Sanción (pasando por el levantamiento del acta o papeleta, presentación de descargos, emisión de dictámenes, hasta la resolución final y su notificación)

Sancionador contra el administrado responsable de la infracción cometida. Estas sanciones pueden ser multas, suspensión, cancelación de autorizaciones o licencias, inhabilitación para realizar una actividad, etc.

- Que, desde la comisión de la conducta infractora **-09 de mayo del 2014-**, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador **-21 de agosto de 2019-** contra el señor Luis Alberto Calderón Chinga mediante Resolución de Subgerencia N° 015749-2014-SGTV-MPT-2019 por la comisión de la infracción tipificada con el código G-58 "No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el DNI; según corresponda", advertida en la papeleta de infracción al tránsito N° 15749, han transcurrido 5 años 3 meses, habiendo operado el plazo prescriptorio establecido por Ley. En consecuencia, esta entidad ha perdido la potestad de sancionar al conductor infractor.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE ;

- 1.- **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO CALDERÓN CHINGA** contra la Resolución de Subgerencia **N°015749-2014-SGTV-MPT-2019** de fecha 21 de agosto de 2019. En consecuencia **NULA** la Resolución de Subgerencia N° 015479-2014-SGTV-MPT-2019.
- 2.- **NOTIFICAR**, al interesado conforme lo establecido en su domicilio, ubicado en AA.H. Dos de Febrero C-14 de Talam Alta
- 3.- La Oficina de Administración Tributaria y la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución

Comuniquese,regístrese,archivese.-----

Copias:
Interesado
OAT
SGTV
UTIC /

Archivo


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS